



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS EN APELACIÓN con la sentencia definitiva, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas con treinta minutos del día siete de septiembre de dos mil siete, en el Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-047-2006**, seguido en contra de la Licenciada ZONIA MARGARITA FLORES DE LIÉVANO, Gerente General; por el Reparó único de tipo patrimonial deducido a su administración desarrollada en el **FONDO SALVADOREÑO PARA ESTUDIOS DE PREINVERSION (FOSEP)**, durante el periodo comprendido del uno de enero del año dos mil dos al treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro.

Intervinieron en Primera Instancia las Licenciadas Ingrid Lizeht González de Mejía, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, y Zonia Margarita Flores de Liévano, en su carácter personal.



La Cámara Quinta de Primera Instancia, pronunció la sentencia que en lo pertinente dice: " (...) I) Declárase Responsabilidad Patrimonial contra la Licenciada ZONIA MARGARITA FLORES DE LIÉVANO y condénasele a pagar la cantidad de CUATRO MIL CIENTO CATORCE PUNTO VEINTINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$4.114.29); II) Al ser pagado el valor de la presente condena désele ingreso en la Tesorería Institucional del Fondo Salvadoreño de Estudios de Preinversión. III) Queda pendiente la aprobación de la gestión pública de la Licenciada ZONIA MARGARITA FLORES DE LIÉVANO, en tanto no se verifique el cumplimiento de la presente condena. HAGASE SABER. "

Por estar en desacuerdo con dicho fallo, la Licenciada Zoila Margarita Flores de Liévano, interpuso **Recurso de apelación**, solicitud que le fue admitida y tramitada en legal forma, según consta de fs. 86 a 89 de la pieza principal, conformada por un Tomo.

En esta Instancia han intervenido la Licenciada Ingrid Lizeht González Amaya, en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República y en su carácter personal la Licenciada Zoila Margarita Flores de Liévano.

**LEIDOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:**

I. Por Resoluciones que corren agregadas de fs. 3 vuelto a 4 frente y de fs. 76 vuelto a 77 frente del Incidente de Apelación, esta Cámara ordenó correr traslado a las partes procesales debidamente acreditadas, a efecto de que dentro



del término legal que señala el Art. 72 de la Ley de esta Corte, hicieran uso de sus derechos a expresar y contestar agravios. Al hacer uso del plazo establecido, la Apelante, en su escrito que corre agregado de fs. 7 a 20 del Incidente, expresó:

"(...) 1) Es motivo de aclaración que en la "Condición" se asevera que la asignación de la cuota fija mensual en concepto de combustible a la Gerencia General, es proporcionada para ser utilizada en vehículos de propiedad particular; lo cual se aclara que no es cierto, porque la asignación es para usarla tanto en el vehículo Four Runner placas N-15245 y para el uso de este vehículo se debe de cumplir con lo establecido en Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, (sobre lo que se amplía en el numeral 4.1 de este escrito) y las funciones de la Gerencia demandan trabajar en horas y días no hábiles en forma permanente, por lo que para realizar las actividades y en vista de las limitantes sobre que no es permitida una autorización permanente y que los vehículos placas nacionales deben, de quedar o estar guardados al final de cada jornada en el lugar dispuesto para ello por la entidad, se complementa la movilización para el desarrollo de las actividades necesarias para el desempeño de las misiones oficiales del cargo, con el uso de mi vehículo particular; por lo que el combustible se usa para ambos vehículos, no hay combustible adicional para el vehículo placas nacionales; lo cual se decía en numeral 3) literal a) párrafo final se éste, en la página 5 del escrito entregado a los Señores Jueces de la Cámara Quinta de Primera Instancia; pero quizá por la ubicación del párrafo pasó desapercibido por la Cámara Quinta de Primera Instancia. 2) La Cámara Quinta de Primera Instancia en su análisis manifiesta que el argumento de la autonomía, como atributo de la entidad carece de fundamento para desvanecer la responsabilidad acreditada; aclaro que la suscrita no ha señalado la autonomía como un atributo especial o para excluir al FOSEP del marco legal que le aplica, sino por el contrario, la razón del porqué se mencionó que en el artículo 2 de la Ley del FOSEP está estipulado que la Institución goza de autonomía, se debe a que es necesario de acuerdo a nuestro entender conocer el marco legal que a cada institución le aplica, saber cuáles leyes, reglamentos, disposiciones, etc. son obligatorias para cumplirlas y cuales no aplican aunque existan. ✓ En el presente caso la normativa contenida en el Criterio del hallazgo el primero que citan es el Art. 154 de las Disposiciones Generales de Presupuestos; pero las mencionadas Disposiciones sólo aplican a todas las operaciones originadas por la ejecución del Presupuesto General a cargo del Gobierno Central, así como a las Instituciones Oficiales Autónomas contempladas en la Ley de Presupuesto; y el presupuesto del FOSEP no forma parte de la Ley de Presupuesto General. ✓ Por otra parte, en ningún momento en el escrito presentado a la Cámara Quinta de Primera Instancia se ha señalado que el FOSEP está fuera de la jurisdicción de la Corte de Cuentas de la República, artículo 3 de su Ley, dado que como toda Institución del Estado estamos sujetos a la fiscalización y control y al cumplimiento de las Normas, Reglamentos y demás que apliquen. De hecho como FOSEP nos preocupamos de cumplir las leyes y las normativas que nos aplican y que por lo tanto debemos cumplirlas; lo cual dista de que se diga que debido a la autonomía no debemos de ser auditados, o que no se deba de verificar el funcionamiento y cumplimiento de las leyes que nos aplican; tampoco se ha dicho que no nos aplica la auditoría de la Corte de Cuentas, ni las Normas de Control Interno. El FOSEP cumple con el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, referente a las Normas Técnicas y políticas y con el artículo 26, para lo que ha establecido su propio sistema de control interno; además con el artículo 48 y con todo lo que le es aplicable. ✓ Asimismo es importante señalar que estamos atentos a mejorar y poner atención y cumplir con las Recomendaciones cuando se nos dan, las cuales en el artículo 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República dice que las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por lo tanto objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo. Como ejemplos de cumplimiento de las recomendaciones, relacionados con el tema de combustible, consideramos importante mencionar, que: i. En la Auditoría financiera realizada por la Corte de Cuentas de la República correspondiente al periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 1997, emitieron la siguiente Recomendación: "Recomendar al Consejo Directivo emitir un acuerdo mediante el cual se regule el uso y control de combustible". En seguimiento a la Recomendación antes citada, en el Informe de la Auditoría Financiera del periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 1998 (finalizada en mayo de 1999) los Auditores de la Corte de Cuentas de la República, en relación al Grado de Cumplimiento de ésta dicen: "El Consejo Directivo del FOSEP en sesión CDF-315/99 del 7 de enero 1999, emitió el Acuerdo No.3 donde se reglamenta el uso y distribución de combustible"; a continuación de lo cual dicen "Recomendación Cumplida". El Acuerdo con el que se cumplió la Recomendación textualmente dice lo siguiente: "ACUERDO No.3-CDF-315/99 A) Aprobar la entrega mensual en cupones de gasolina, por valor de un mil colones para la Gerencia y de un mil quinientos colones para la Presidencia, para el desempeño de sus actividades, en su calidad de funcionarios. B) Continuar con la entrega y uso de combustible de los vehículos que son manejados por los motoristas, con los controles establecidos por la administración." Como se mencionó antes, el Grado de Cumplimiento de la Recomendación fue "Cumplida" y el Acuerdo es claro contenido en el literal A) lo indicado y no da lugar a inferir nada que no sea que se cumplió con la Recomendación dada por los Auditores, por lo cual valga la redundancia, la dieron por Cumplida. La asignación de combustible se encuentra respaldada por el Acuerdo antes mencionado, el cual se encuentra en el Anexo número dos, del escrito presentado a la Cámara Quinta de Primera Instancia y para el caso de la Gerencia en dólares es el equivalente a US\$114.30/mes. También en el documento entregado a los Señores Jueces de la Cámara Quinta de Primera Instancia, en el Anexo número tres se encuentra el "Reglamento sobre el Uso de Combustible de la Institución", o sea del FOSEP, en el que está incorporado lo contenido en el Acuerdo No.3-CDF-315/99. ii. En la Auditoría Financiera realizada por la Corte de Cuentas de la República al FOSEP por el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2001, (realizada a finales del año 2002 y principios del año 2003), se recibió la Recomendación que dice: "Recomendamos al Presidente del FOSEP ordene a la Gerente gire instrucciones al encargado de los vales de combustible, para que en lo sucesivo documente la entrega de vales de combustible con las respectivos

facturas". En el Acta de Lectura y Discusión del Informe mencionado, consta que se presentarían las facturas a partir de 2003. En el seguimiento a la anterior Recomendación, en el Informe de Auditoría Financiera al FOSEP correspondiente a los periodos del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2004, los Auditores de la Corte, le dieron seguimiento, verificaron la información y aparece en el Informe un apartado denominado "Seguimiento a las recomendaciones de Auditorías anteriores", y en éste manifiestan que "No se realizó seguimiento a recomendaciones de auditoría anteriores debido a que fueron cumplidas"; en la realidad le dieron seguimiento y verificaron que se cumplió con la Recomendación de la entrega de las facturas a partir de 2003; pero a diferencia de años anteriores redactaron el apartado en otra forma, pero indican claramente que fue cumplida la Recomendación. iii. El artículo 48 de la Ley de la Corte de Cuentas señala que las Recomendaciones son de cumplimiento obligatorio y por tanto objeto de control posterior interno y externo, en vista de lo cual la Auditoría Interna del FOSEP le da seguimiento a las Recomendaciones; en este caso nos enfocaremos al tema de combustible, y la Auditoría Interna ha continuado verificando que se está cumpliendo con la presentación de las facturas por parte de la Gerencia y verifica el cumplimiento también del Reglamento sobre el Uso de Combustible de la Institución, o sea del FOSEP, como consta en el Informe de Auditoría Interna del FOSEP al 31 de diciembre de 2007, numeral 10) de la página 5 del mencionado Informe, el cual se presenta en el Anexo. 1 de este escrito. 3) Por otra parte, la Cámara Quinta de Primera Instancia, manifiesta que la suscrita expresó que el FOSEP es auto sostenible e independiente respecto de las decisiones del Gobierno Central, sobre lo cual con mucho respeto aclaro: ✓ Fue mal interpretado; porque si bien es cierto se dijo que la institución es autofinanciable, nunca se dijo que éramos independientes en el sentido como la Cámara lo interpretó, sino que el FOSEP genera sus ingresos y no forma parte del Presupuesto General, ni de las Instituciones enmarcadas en éste y a las que les aplican las Disposiciones Generales de Presupuestos, lo cual se consideraba importante resaltar porque en el criterio o sea la normativa que supuestamente no estábamos cumpliendo citan el Art. 154 de las Disposiciones Generales antes mencionadas, que no aplican al FOSEP. ✓ En el numeral dos del presente escrito expresamos que el Art. 154 de las Disposiciones mencionadas no nos aplica, a lo que agregamos que no es porque nos oponemos o no queremos, sino porque es una normativa emitida para las instituciones enmarcadas en el Presupuesto General, como lo respaldamos con la Carta REF. 0704-6-A del 1 de marzo de 2006, presentada en la documentación entregada en el escrito a la Cámara Quinta de Primera Instancia, Anexo número cinco; carta en la que el Sub Director General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda le manifiesta al FOSEP, que la solicitud que el FOSEP les planteaba en esa nota, no era posible atenderla porque el presupuesto del FOSEP no forma parte de la Ley de Presupuesto General del Estado y vale aclarar que el presupuesto del FOSEP tiene sus propias Disposiciones Generales. 4) Asimismo la Cámara Quinta de Primera Instancia dice que en el caso actual, sub iudice, la asignación de combustible a favor de la gerente general para su libre movilización, constituye una erogación que no ha justificado debido a que no se tomó ningún punto de referencia o parámetro para calcular la cantidad de combustible, tampoco está referida al cumplimiento de misiones oficiales; al respecto exponemos lo siguiente: 4.1 Es importante reiterar que la asignación de combustible de la Gerencia es utilizada para realizar todas las misiones oficiales de trabajo del cargo, ya sea utilizando el vehículo particular o la camioneta Four Runner placas N-15245 del FOSEP, a la cual la Gerencia le pone combustible de la misma cuota asignada en vales, no en efectivo y cuando se asignó se refirió en el Acuerdo No.3-CDF-315/99 que era para el desempeño de las actividades en calidad de funcionaria. El Consejo Directivo del FOSEP cuando estableció la cuota de combustible para la gerente lo hizo especialmente por las funciones que estaba desarrollando y las que tenía que seguir desarrollando, tales como: Participar en reuniones promoviendo al FOSEP, explicando la forma de acceder a los fondos, los requisitos que se necesitan, etc., estas reuniones como ejemplo de lugares e instituciones con las que se han realizado están: Casa Presidencial- En el Programa de Red Solidaria Jefe de Equipo de la Cuenta del Reto del Milenio Ministerio de Agricultura Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano. FISDL, Gerencia de Investigación y Desarrollo Ministerio de Economía Ministerio de Agricultura Asimismo se participan en reuniones para el seguimiento o discusión de algunos puntos de contratos de estudios que están en elaboración, en diferentes Instituciones y las veces que sean necesarias, entre las que están reuniones celebradas con: El Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y de Desarrollo Urbano, otras con el Viceministro de Obras Públicas; Instituto Salvadoreño de Turismo Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social FOMILENIO Procuraduría General de la República Así también se tiene que asistir a reuniones con consultores que están realizando los estudios, sobre seguimiento de los contratos, entre estos: FUSADES, quien conjuntamente con una empresa consultora extranjera están realizando un estudio; con el Asocio Consulta-Parson Brinckerhoff y así con todas las empresas que sea necesario. Se participa también en reuniones con organismos internacionales como el Banco Interamericano de Desarrollo - BID, con quien se mantiene comunicación y las reuniones necesarias; en otros organismos como el BCIE, para recolectar información sobre tasas de interés; con Banco Mundial y otras organizaciones nacionales como ANEP, CASALCO, ASI, para promover la colocación de fondos a través de exposiciones. Se participa también representando al FOSEP en reuniones con instituciones tales como la Cámara Española. Se asiste a reuniones con el Ministerio de Hacienda, con quien debemos de coordinar la política de financiamiento de estudios. Todas las reuniones a las que se asiste son misiones oficiales que la Gerencia debe de desempeñar ✓ Cuando el Consejo Directivo del FOSEP estableció la cuota de combustible, tomó en consideración también que al asignarle un motorista le costaría a la Institución un mínimo de \$300.00 por mes más otros gastos, más combustible; monto mucho mayor que la cuota de combustible establecida. Bajo la modalidad establecida por Consejo, no hay detrimento en los recursos del Estado, más bien es un gasto que existe en todas las Instituciones y que en la forma que lo maneja el FOSEP genera ahorros a éste. Es más, se puede afirmar que en estar compartiendo el vehículo particular para labores institucionales y no usar sólo el de FOSEP, el vehículo Four Runner se encuentra en nítidas e inmejorables condiciones, ya que el gasto de depreciación de vehículo, mantenimiento preventivo y correctivo, llantas, aceite, etc. de la



institución ha sido mínimo y el de mi vehículo corre por mi cuenta. ✓ La Gerencia por sus funciones debe movilizarse y realizar las actividades sin importar el horario tanto de entrada como de salida, existiendo diferencia de horario en las instituciones, debiendo de asistir a reuniones de trabajo en éstas; así como realizar revisión de documentación para las sesiones de Consejo Directivo con la Presidencia, antes de la hora de entrada que es a las 8:30 a.m. para el FOSEP o teniendo que salir para hacerlo y muchas veces también que regresar al FOSEP cuando ya se ha terminado el horario de la jornada de la tarde, a corregir o completar documentación, todo lo cual es para el logro de los objetivos institucionales y el Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas", en el artículo 6 dice entre otros que: "...la Corte verificará que los vehículos de uso administrativo, general u operativo estén guardados al final de cada jornada en el lugar dispuesto para ello por la entidad; pero previamente en el artículo 4 literal b) del mismo Reglamento aclaran con relación a las autorizaciones "que no se admitirán autorizaciones permanentes." ✓ Los Auditores de la Corte de Cuentas destacados para realizar la auditoría de cada periodo, en sus labores una de las verificaciones que hacen es revisar si se cumple con que los vehículos placas nacionales sean guardados en los lugares asignados; lo cual hacen muchas veces antes del inicio de la jornada del trabajo del FOSEP, porque los Auditores de la Corte mantienen el horario de 8:00 a.m. a 4 p.m.; habiendo verificado que se cumple y de no haber estado guardados se hubiera caído en un incumplimiento al Reglamento mencionado. ✓ La estructura organizativa de FOSEP establecida en su Ley es la de un Presidente que no trabaja en la Institución, o sea no es empleado y un Gerente que estará a cargo de velar por todas las labores de índole administrativas, técnicas y legales que se ejecuten, lo que me obliga a una relación de trabajo estrecha y continua con la Presidencia, por lo que me veo en la necesidad de movilizarme continuamente para poder trabajar de manera coordinada con ésta por el buen funcionamiento del FOSEP. Las funciones de promoción, seguimiento y cumplimiento de contratos con el resto de instituciones, con los que tenemos créditos activos y otros en proceso, me obligan a salir del FOSEP. Tenemos relaciones de financiamiento de estudios con el Ministerio de Obras Públicas; FOMILENIO; Casa Presidencial (Red Solidaria), Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Hacienda, con diferentes dependencias y en especial con la Dirección General de Inversión y Crédito Público; Ministerio de Economía y con las Unidades Ejecutoras y con Organismos como el BID. En razón del cargo, por ser el jefe superior de todo el personal de la Institución, no se tiene jefe superior y es la Gerencia la que autoriza a los demás jefes o al personal de éstos en ausencia de ellos. 4.2 En el hallazgo de auditoría que conoció la Cámara Quinta de Primera Instancia, el otro incumplimiento de leyes que citan los Auditores es el "Artículo 4" del "Reglamento para controlar el Uso de Vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas"; pero en el Literal f) del mismo dice: "f) Cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requiera de mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito." ✓ Las misiones de trabajo que realiza la Gerencia, son principalmente en el área urbana, por lo tanto no requieren de autorización escrita, el Reglamento para controlar el Uso de Vehículos Nacionales en comento lo estipula, por lo que no hay incumplimiento desde lo preceptuado en este artículo del Reglamento y cuando son de larga duración se hacen por escrito, un ejemplo de ello se presentó en el documento entregado a los Señores Jueces de la Cámara Quinta de Primera Instancia, el que se encuentra en el Anexo número seis del mismo. 4.3 Por otra parte se presentó en el escrito a la Cámara Quinta de Primera Instancia, en el anexo número cuatro el Organigrama del FOSEP, en el que se puede observar que luego del Consejo Directivo, del cual forma parte la Presidencia del FOSEP; la Gerencia es el puesto de mayor jerarquía (lo cual tenía como propósito ubicar que el tipo de actividades de la Gerencia son ejecutivas); asimismo se explicaba que el Consejo Directivo en su momento analizó la conveniencia para el FOSEP, considerando como funcionan las otras Instituciones estatales y conoció sobre que los cargos de Presidencia y Gerencia (en otras a la Gerencia le llaman Gerencia General; Dirección Ejecutiva y hay sus equivalentes en las diferentes Instituciones y Organos del Estado), cargos que gozan de tener asignados permanentemente vehículos para uso exclusivo para la realización de sus funciones, lo cual trae consigo otros costos; el pago de motorista que durante los cinco días de la semana está asignado de forma exclusiva para cada uno de estos cargos; motoristas que tienen un salario mensual más prestaciones, pago de horas fuera de audiencia y en adición, muchas instituciones no tienen límite en el consumo de combustible el que es entregado a los titulares o a los motoristas designados, gastos que no se les imputan a esas Instituciones u Organos del Estado como detrimento patrimonial. Tomando parámetros de costo-beneficio es como llegó a determinar el Consejo Directivo, cual era la forma que beneficiaba más al FOSEP, para el desempeño de las funciones del mismo en el cargo de Gerencia que nos ocupa, al cual no se le ha asignado un motorista. Asimismo la Presidencia que se constituye en el jefe inmediato y por ser el Representante Legal, quien firma muchas autorizaciones o documentos, está permanentemente enterada de las actividades y salidas de misiones oficiales de la Gerencia, y vela porque no se entorpezca o retrase en las actividades de trabajo que demanda el puesto de Gerente, para no tener repercusiones negativas en las funciones de la institución; estando la Presidencia conocedora del artículo 4 literal f) del Reglamento para controlar el Uso de Vehículos Nacionales, antes mencionado, que indica que no son necesarias las autorizaciones de misiones- oficiales por escrito. 5) La Cámara Quinta de Primera Instancia en el romano I de la Sentencia emitida a las ocho horas con treinta minutos del día siete de septiembre de dos mil siete, del juicio No. CAM-V-JC-047-2006, dice: "I.-Por auto de fs. 17 emitido a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del día veintiocho de agosto de dos mil seis, esta Cámara, admitió el Informe proveniente de la Dirección de Auditoría Uno, Sector Administrativo y Desarrollo Económico, en el que se refleja que los estado financiero de la Entidad presenta deficiencia generada por el incumplimiento de los aspectos legales y normativa aplicable contenida en el Informe proveniente de la Dirección de Auditoría Uno, Sector Administrativo y Desarrollo Económico, la cual deriva, señala la Cámara, en el establecimiento de la responsabilidad correspondiente que fundamenta la prosecución del presente Juicio de Cuentas. Señores Jueces de la Cámara de Segunda Instancia a vosotros expongo, que no existe tal incumplimiento de los aspectos legales planteados por los Auditores en el

Hallazgo, como se ha demostrado en las diferentes explicaciones vertidas, sobre los dos normativas señaladas como no cumplidas: el Artículo 154 de las Disposiciones Generales de Presupuestos no aplica al FOSEP y el Artículo 4 del Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales emitido por la Corte de Cuentas de la República, se cumple, considerando que en el literal f) del mismo se estableció que no será necesaria la correspondiente autorización por escrito, cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requieran de mucho tiempo para su cumplimiento y cuando son de largo tiempo se hacen por escrito, como se evidenció en el Anexo número seis del documento entregado a los Señores Jueces de la Cámara Quinta de Primera Instancia. 6) En la Ley del FOSEP que se presenta en el Anexo No.2 de este escrito, se pueden observar: En el artículo 4 de la misma que dice que la Dirección estará a cargo de un Consejo Directivo y la Administración a cargo de un Gerente. En el Artículo 5 de la Ley, último inciso de éste se señala que las funciones de Secretario del Consejo serán desempeñadas por el Gerente del Fondo quien deberá asistir a las sesiones. En el artículo 19 de la Ley del FOSEP se menciona parte del Art.4 y al final del mismo se señala que el Gerente será el jefe superior de los funcionarios, técnicos y empleados del Fondo. En el Artículo 21 de la Ley del FOSEP, se estipulan las atribuciones del Gerente. El puesto del Gerente tiene muchas funciones ejecutivas, para lo que se presenta en el Anexo No. 3, la Descripción del Puesto, en el cual los consultores que lo elaboraron para mayor énfasis lo distinguen con el nombre de Gerencia General, donde se puede apreciar además la cantidad de funciones, lo que obliga a no apearse al horario normal de 8:30 a.m a 4:30 p.m., de lo contrario no se podría cumplir a cabalidad con las mismas. 7) Como un evento subsecuente se informa que el Consejo Directivo considerando todas las funciones y actividades del puesto de Gerente, el tiempo que se necesita para realizarlas, sin importar horarios; en sesión celebrada el 17 de enero de 2008, tomando como base el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial Capítulo VI de los Vehículos del Estado, Artículo 63, numeral 13 incorporado al Reglamento mediante el Decreto Legislativo No.73, correspondiente a la a la Reforma al Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, publicado en el Diario oficial Número 126, tomo No. 372 del viernes de julio de 2006, acordó autorizar ante la Dirección de tránsito y Transporte, el cambio de clasificación del vehículo placas N-15245 asignado a la Gerencia, a uso discrecional, para que el mismo pueda ser utilizado en todo tiempo a fin de atender todas las necesidades institucionales. El Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, se cita también en el Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos, Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas de la República, Art.2 del mismo. La Directora General de Tránsito, mediante nota VMT-DGTO-NE-189/2008 de fecha 06 de febrero 2008, comunicó a SERTRACEN que esa Dirección autoriza, la asignación de - placas discrecionales al vehículo N-15245. Se presenta en anexo No. 4 como evidencia, copia certificada del fax remitido al FOSEP, conteniendo la carta antes mencionada, en estos momentos se están concluyendo todos los trámites consiguientes. 8) El Hallazgo contenido en el Informe de Auditoría Financiera al FOSEP correspondiente a los periodos 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2004, objeto del presente documento, no contiene ninguna Recomendación, la cual de acuerdo al contenido del artículo 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de existir hubiera sido de cumplimiento obligatorio. Sin Embargo inferimos que lo mejor era respaldar en lo posible, aunque no hay obligación con base al literal f) del Artículo 4 del Reglamento para el uso y control de vehículos, las salidas a misiones oficiales por escrito, y siendo el jefe superior de la Gerencia el Presidente, ha firmado por escrito, no todas pero sí varias salidas, tomando en cuenta la observación de la Corte de Cuentas con el fin de mejorar el sistema de control de salidas y como evidencia presento en el Anexo No. 5 formularios del Control de salidas de Vehículo a misiones oficiales, de los últimos meses firmadas por la Presidencia. 9) A los señores Jueces de la cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República pido tomen en cuenta: Que no existen deficiencias generadas por el incumplimiento de los aspectos legales y normativa aplicable, dado que lo reportado en la condición del hallazgo, no se contraponen al criterio o sea al artículo 154 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, porque éstas como se mencionó antes no aplican al FOSEP y por lo tanto no se puede violar o incumplir lo que no aplica y por otra parte, el Artículo 4 del Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales emitido por la Corte de Cuentas de la República, se cumple y este permite y establece en el literal f) del mismo, que cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requiera de mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito y cuando son de larga duración se emiten por escrito. Que para determinar la asignación de combustible fueron tomados parámetros de costo beneficio, y con base a esto emitió el Consejo Directivo el Acuerdo No. 3-CDF-315/99, con el que además se cumplió con una Recomendación de la Corte de Cuentas de la República, por lo que la dieron por cumplida en el seguimiento a la misma y tomó, en consideración especialmente las funciones del puesto que se estaban desarrollando y que se tenían que seguir desarrollando. En el puesto de trabajo de la Gerencia se realizan labores ejecutivas: la cantidad de actividades que del puesto se generan demanda la participación de la Gerencia en reuniones con Instituciones: recolección de información de diferente índole: revisión de documentos y discusión de la agenda y los puntos a ser conocidos en las sesiones del Consejo Directivo: por lo que para cumplir oportunamente con el trabajo, éste se realiza a diferentes horas, que incluyen las previas al inicio de la jornada del FOSEP y las posteriores a la finalización del horario normal de la institución e incluso fines de semana, o sea todo el tiempo que sea necesario. Que las misiones de trabajo dependiendo de las horas, se realizan tanto en el vehículo nacional placas N15-13245, como en el vehículo particular y que la asignación de combustible es para todas las misiones oficiales. Lo que establece la Ley del FOSEP para el puesto. Que para mejorar el sistema de control de salidas, tomando en consideración la observación de la Corte de Cuentas, se están respaldando en lo posible las salidas oficiales de forma escrita. Que se han cumplido todas las "Recomendaciones", que sobre el tema de combustible ha dado en las Auditorías la Corte de Cuentas de la República y no tenemos ninguna pendiente de cumplir. Por las razones expuestas, **YO SOTROS PIDO:** a) Agreguéis el presente escrito; b) Tengáis por expresados los agravios en los términos relacionados en la parte expositiva de este traslado; c) Se revoque la sentencia proveída a las ocho horas con treinta minutos del día siete



de septiembre del año dos mil siete por la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia. San Salvador, veintidós de febrero de dos mil ocho”.

Corre agregada de fs. 22 a 76 del incidente, la documentación a que se hace referencia en el libelo que antecede.

Por su parte la Representación Fiscal, a cargo de la Licenciada Ingry Lizeht González Amaya, en su escrito que corre agregado a fs. 79 y 80 del Incidente,

contestó: ““(…) La Apelante manifiesta en su expresión de agravios que el fallo emitido a las ocho horas y treinta minutos del día siete de septiembre de dos mil siete, le causa agravios, debido a que se le condena al pago de la Responsabilidad Patrimonial contemplada en el Reparó único que suma un valor de CUATRO MIL CIENTO CATORCE CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$4,114.29) La Cámara sentenciadora en su análisis jurídico plasmado en la sentencia de merito establece que la observación señalada en el Pliego de Reparos está orientada a que debió existir control interno sobre los bienes de la entidad, para prevenir uso indebido de los mismos, en tal sentido los bienes de la entidad deben estar destinados a la función institucional y no al servicio particular de sus titulares, por lo cual no se fundamenta la decisión de dicho Consejo Directivo para otorgar el combustible a ambos funcionarios, sin establecer acciones de control interno que permita determinar que efectivamente el consumo de combustible es proporcional al número de las misiones desarrolladas en función del trabajo institucional, de tal manera que el hallazgo de auditoria tiene como base legal la falta de comprobación y justificación de la asignación de combustible propiedad del FOSEP para consumo de vehículo de propiedad particular. Al respecto la Representación Fiscal contesta los agravios en los términos siguientes Según el análisis jurídico emitido por la a Cámara Sentenciadora los argumentos y pruebas presentadas por la apelante, no desvanecen el Reparó atribuible, en concepto de Responsabilidad Patrimonial; el cual a criterio de esta representación fiscal es apegado a derecho, debido a que dicha cámara analizó cada una de las pruebas presentadas y es en base a ello que se emitió el mismo, siendo todo lo actuado legítimo. De esta manera a la cuentadante no se le ha violentado el derecho de audiencia, ni el de defensa, siendo oída y vencida en juicio y conforme a los formalismos legales que establecen nuestras leyes y la Constitución, además se cumplió con las etapas procesales que manda la misma; por su parte la apelante presentó las pruebas pertinentes a efecto de desvanecer el reparó atribuido, de todo lo anterior fue notificada conforme a derecho, después hace uso derecho del recurso de Apelación que la ley les provee sobre la disconformidad de dicha Sentencia Condernatoria por causarle agravios a la recurrente. Esta Representación fiscal es del criterio que no existe violación de derechos enunciados, en virtud de los considerandos siguientes: Con Respecto al PRINCIPIO DE IGUALDAD, las partes que han intervenido en el proceso y en la tramitación del presente juicio han tenido las misma facultades para ejercer sus derechos, por consiguientes esta representación fiscal considera que se ha actuado respetando el principio enunciado. Con respecto al PRINCIPIO DE AUDIENCIA, contemplado en el Art. 18 de la Constitución, este no ha sido violentado y prueba de ello lo constituye el hecho que en el transcurso del presente proceso se han admitido y valorado las pruebas presentadas por la cuentadante a efecto de desvanecer la responsabilidad atribuida; Además el presente juicio fue ventilado ante un órgano administrativo previamente establecido con las formalidades legales. En relación al PRINCIPIO DE DEFENSA y DE SEGURIDAD JURÍDICA, la cuentadantes aportaron pruebas desde un inicio del presente juicio y notificados de cada una de las providencias tomadas por el Juez A quo y dichas pruebas y alegatos presentados por los cuentadantes fueron tomadas en cuenta para emitir la sentencia de merito, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma. Con respecto a la LEGALIDAD ADMINISTRATIVA, esta ha sido garantizada por medio de la Ley, para que los cuentadantes puedan presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que esta Representación Fiscal: OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA, dictada por el Juez A Quo. Por todo lo antes expuesto con todo respeto, OS PIDO: - Admitirme el presente escrito. - Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados.-”

Con el objeto de emitir una Sentencia justa y apegada a Derecho, esta Cámara considera necesario aclarar, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 73 de la Ley de esta Corte y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, que por su orden establecen, el primero: “La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia podrá confirmar, reformar, revocar o ampliar la de primera instancia. Deberá verse especialmente sobre los puntos a que se contrae la apelación, pero esto no obstará para que en ella se resuelva sobre los puntos no apelados”; y el segundo: “Las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido deducidos y no lo fueron en primera instancia, sin

94-30

embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes", que el presente fallo se circunscribirá al contenido, tanto de las cuestiones propuestas a la decisión del Juez de Primera Instancia (*tantum appellatum quantum devolutum*), como al contenido de la expresión de agravios presentada en esta segunda instancia; en consecuencia dejará fuera del análisis, toda deducción de pretensiones y oposiciones ajenas a los extremos señalados.

La Apelante ha definido como objeto del agravio, la decisión del Juez Sentenciador, de declarar Responsabilidad Patrimonial en su contra, imponiéndole el pago de la cantidad de cuatro mil ciento catorce punto veintinueve dólares de los Estados Unidos de América (\$4,114.29), por el **REPARO ÚNICO** consistente en lo siguiente: "Según Hallazgo Único, se comprobó la asignación de una cuota fija mensual de \$114.28, en concepto de combustible a la Gerencia General, dicho recurso es proporcionado para ser utilizado en vehículos de propiedad particular; y durante el periodo comprendido de enero del año dos mil dos a diciembre del año dos mil cuatro, se entregó un monto de \$4,114.29, asimismo dichas entregas no fueron justificadas mediante las correspondientes misiones oficiales que demostraran la utilización de los referidos recursos, para el logro de los objetivos institucionales". Señala la Apelante, que considera injusta dicha decisión, por las siguientes razones: **PRIMERO:** porque no valoró íntegramente la prueba presentada: a) Acuerdo No.3 emitido por el Consejo Directivo del FOSEP en sesión CDF-315/99 del 7 de enero 1999, en el cual dicho Consejo aprobó la entrega mensual en cupones de gasolina por valor de un mil colones a la Gerencia y de un mil quinientos colones a la Presidencia, para el desempeño de sus respectivas actividades, asimismo aprobó continuar con la entrega de combustible bajo los controles establecidos por la administración a los vehículos manejados por los motoristas de la institución (fs. 44 de la pieza principal); b) Instructivo denominado "Reglamentación sobre el Uso y Control de Combustible de la Institución", normativa interna que definía el sistema ha adoptarse para el uso y control del combustible utilizado en las operaciones del FOSEP (fs. 46 a 52 de la pieza principal); y c) Carta REF. 0704-6-A del 1 de marzo de 2006, suscrita por el Sub Director General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, mediante la cual le manifiesta al FOSEP, que la solicitud planteada en esa nota, no era posible atenderla porque el presupuesto de la entidad no formaba parte de la Ley de Presupuesto General del Estado (fs. 56 de la pieza principal). Y **SEGUNDO:** porque no valoró sus argumentos que le explicaban: **1)** que la cuota fija mensual de combustible asignada al vehículo Four Runner placas N-15245 que la Gerencia utilizaba, fue ocupada también, en su



vehículo particular, como una medida complementaria, adoptada frente a la limitante que representaban las exigencias de contar con una autorización permanente, y de tener que dejar guardado dicho vehículo en la entidad, al final de cada jornada, circunstancias que la obligaban a usar de su vehículo particular para la atención de las funciones propias del cargo, las cuales le demandaban trabajar en horas y días no hábiles de manera permanente, ya que la Gerencia debe movilizarse y realizar las actividades sin importar el horario tanto de entrada como de salida. **2)** que la normativa que sustentó el correspondiente hallazgo (Art. 154 de las Disposiciones Generales de Presupuestos) no aplica al FOSEP, por no formar parte el presupuesto de esta entidad, de la Ley de Presupuesto General, sino que las mencionadas Disposiciones son aplicables únicamente a las operaciones originadas por la ejecución del Presupuesto General a cargo del Gobierno Central, así como a las Instituciones Oficiales Autónomas contempladas en la Ley de Presupuesto, de las cuales el FOSEP se encuentra excluido, pues esta entidad es auto financiable, cuyo presupuesto tiene sus propias Disposiciones Generales, es decir que genera sus propios ingresos. Y **3)** que el Literal f del Artículo 4 del Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas, regula que en el caso de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y que no requieran de mucho tiempo para el cumplimiento de las mismas, no es necesaria la correspondiente autorización por escrito, por lo que considera no haber incumplimiento de lo preceptuado ya que cuando se trataba de actividades de larga duración, asegura, que estas se hacían por escrito, habiéndoles presentado a los señores Jueces de la Cámara Quinta de Primera Instancia, a manera de ejemplo, el Anexo número seis. Todo lo anterior, estima, eran suficientes pruebas y argumentos para desligarla de dicha responsabilidad, por lo que pide a esta Cámara Superior en Grado, revoque la sentencia recurrida.

La Representación Fiscal se contrapone a la solicitud y argumentos planteados, contestando, que la Cámara Sentenciadora valoró tanto los argumentos como las pruebas que le fueron presentadas, circunstancia que le permitió concluir en que no se lograba desvanecer el Reparó atribuido, por lo que solicita a esta Cámara, confirmar la Sentencia recurrida, en los exactos términos en que ha sido emitida. Se aclara en este acto, que la Representación Fiscal obvió emitir opinión sobre los argumentos planteados por la Apelante identificados en el párrafo que antecede con los numerales 2 y 3 , asimismo, respecto al argumento identificado con el

numeral 1, dicha Representación Fiscal contestó, que la decisión de dicho Consejo Directivo de otorgar combustible al Presidente y al Gerente no se justificaba por dos razones: la primera, porque no obstante la observación contenida en el Pliego de Reparos estaba orientada a que debió existir control interno sobre los bienes de la entidad para prevenir el uso indebido de los mismos, dicho Consejo no realizó acciones de control interno que aseguraran que efectivamente el consumo de combustible fuera proporcional al número de misiones desarrolladas, y en este sentido es de la opinión que los bienes de la entidad debieron destinarse a la función institucional y no al servicio particular de sus titulares; y la segunda: porque el hallazgo de auditoría tenía como base legal la falta de comprobación y justificación de la asignación de combustible propiedad del FOSEP para consumo de vehículo de propiedad particular.

Así las cosas, analizados que han sido los autos, la Sentencia impugnada y los alegatos y resistencias vertidos por ambas partes procesales en esta Segunda Instancia, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** que al examinar el sustento argumentativo en el cual el Juzgador afincó su fallo: "*...los recursos del Estado deben estar destinados a la función institucional y no al servicio particular de sus titulares, por lo cual no se fundamenta la decisión de dicho Consejo Directivo para otorgar el combustible a ambos funcionarios, sin establecer acciones de control interno que permita determinar si efectivamente el consumo de combustible es proporcional al número de las misiones desarrolladas en función del trabajo institucional, de tal manera que el hallazgo de auditoría tiene como base legal la falta de comprobación y justificación de la asignación de combustible propiedad de FOSEP para consumo de vehículo de propiedad particular, (...). En tales circunstancias, esta Cámara estima procedente declarar responsabilidad patrimonial a la funcionaria relacionada en el preámbulo de este sentencia.*" (ver fs. 82 vuelto de la pieza principal), esta Cámara Superior en Grado, no puede más que admitir como acertada la apreciación de la parte Apelante, primeramente porque como ella lo ha demostrado, no existe correlación entre el tipo legal contenido en el Art. 154 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y la actividad por la cual resultó condenada en este proceso, ya que dichas disposiciones no les son aplicables al FOSEP; y en segundo lugar, porque no se vislumbra en dicho juicio valorativo, una declaración que razone y fundamente legalmente el hecho o cuestión jurídica controvertida, sino más bien se advierte que en una forma errada, el Juzgador emitió el Pliego de Reparos, sin analizar, que el Auditor en su planteamiento expuesto a fs. 12 de la pieza principal,



le había adjudicado a la actividad cuestionada, el carácter de **potencial riesgo** de que los recursos institucionales se utilizaran para fines particulares y generasen algún detrimento al patrimonio estatal (ver párrafo segundo de fs. 12). Cabe mencionar al respecto, que en ningún momento la Apelante ha ocultado que utilizó el referido combustible en su vehículo particular, más bien en esta Segunda Instancia, se ha esforzado en explicar y demostrar que, contaba con la cobertura legal para hacerlo, por lo tanto la condición que sustenta el Reparo sancionado, es absolutamente insubsistente.

En concordancia con lo anterior, no es posible respaldar el fallo emitido, dado que en ninguna de las fases de auditoria y jurisdiccional ha sido demostrada, la existencia de detrimento económico, condición ineludible exigida en el Art. 55 de la Ley de esta Corte. Al respecto es necesario acotar, que al elevar al carácter de Reparo Patrimonial el referido Hallazgo, el Juez Sentenciador ha atentado contra el Principio de Legalidad, y ha olvidado que los dictámenes de esta Corte, deben someterse en todo momento a lo que la ley establece. Sometimiento que implica actuar de conformidad a TODO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO incluyendo la Constitución, que para el presente caso, en su Art. 11 establece: *"Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa"*; por tanto el uso del combustible por parte de la Gerencia General del FOSEP, aplicado a su vehículo particular, será legal en tanto no se demuestre en el proceso, que su utilización no fue para el desempeño de funciones propias del cargo, es decir que correspondan al giro propio de dicha entidad.

Por todo lo expuesto, esta Cámara declara que la parte Apelante ha logrado demostrar en esta Segunda Instancia las bases justas y legales de su pretensión, por lo que como lógico corolario es procedente revocar la Sentencia recurrida por no encontrarla ajustada a Derecho.

POR TANTO: En razón de las consideraciones antes expuestas y de conformidad a los Arts. 195 numeral tercero y 196 de la Constitución; 73 de la Ley de esta Corte, y 1092 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, la Cámara **FALLA:** 1) REVÓCASE EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA RECURRIDA, por no estar arreglada conforme a Derecho. 2)

Declárase a la Licenciada Zonia Margarita Flores de Liévano, libre y solvente de responsabilidad en lo referente al cargo, período y calidad relacionados en el preámbulo de esta sentencia. 3) Declárase ejecutoriada esta sentencia; librese la ejecutoria de ley; y 4) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo. **HAGASE SABER.-**



PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones

CAM-V-JC-047-2006
FONDO SALVADOREÑO PARA ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN (FOSEP)
AUDITORIA FINANCIERA correspondiente al período comprendido del 01 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2004
SCSI #176 *Mariela Vargas Miranda de Torres*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

**DIRECCION DE AUDITORIA UNO SECTOR ADMINISTRATIVO Y
DESARROLLO ECONOMICO**



**INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA
AL FONDO SALVADOREÑO PARA ESTUDIOS
DE PREINVERSION (FOSEP)
CORRESPONDIENTE A LOS PERIODOS DEL 1 DE
ENERO DE 2002 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004.**

SAN SALVADOR, SEPTIEMBRE DE 2005.



INDICE

CONTENIDO	PAG.
I.	
RESUMEN DE LOS RESULTADOS DEL EXAMEN	1
II. ASPECTOS FINANCIEROS	2
II.1 INFORME DE LOS AUDITORES	2
II.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA	3
III. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	4
III.1 INFORME DE LOS AUDITORES	4
III. ASPECTOS SOBRE CUMPLIMIENTO DE LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES	6
IV.1 INFORME DE LOS AUDITORES	6
IV.2 HALLAZGOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES INSTRUCTIVOS REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES	7
V. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS	10



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



EL SALVADOR, SEDE DE LA XV ASAMBLEA GENERAL DE LA OLA CEF
"UNIDOS EN EL CORAZÓN DE AMÉRICA"

Ingeniero
Julio César Alfaro
Presidente del Fondo Salvadoreño para
Estudios de Preinversión, FOSEP.
Presente.

Hemos efectuado auditoria financiera al Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión (FOSEP), por los periodos del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2004, dicho examen se desarrolló aplicando técnicas y procedimientos establecidos en las Normas de Auditoría Gubernamental de El Salvador emitidas por la Corte de Cuentas de la República, dichas normas requieren que planifiquemos, ejecutemos el examen e informemos respecto a los resultados del mismo.

I. RESUMEN DE LOS RESULTADOS DEL EXAMEN

- I.1 Tipo de opinión del dictamen: Limpio
- I.2 Sobre aspectos de cumplimiento legal.
 - I.2.1 Cuota fija de combustible asignada a Gerente General de FOSEP.
- I.3 Seguimiento a recomendaciones de auditorias anteriores.



II. ASPECTOS FINANCIEROS

II.1. INFORME DE LOS AUDITORES

Ingeniero
Julio Cesar Alfaro
Presidente del Fondo Salvadoreño para
Estudios de Preinversión, FOSEP.
Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, Estado de Rendimiento Económico, Estado de Flujo de Fondos y Estado de Ejecución Presupuestaria, preparados por el Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión (FOSEP), por los períodos comprendidos entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004. Estos estados financieros son responsabilidad de la administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos basados en nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental de El Salvador emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los estados financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen sobre la base de pruebas selectivas de la evidencia que respalda las cifras y revelaciones presentadas en los estados financieros examinados; evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por el Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión los Estados Financieros mencionados, **presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria del Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión (FOSEP), por los períodos comprendidos entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004, de conformidad a normas establecidas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, Ministerio de Hacienda.**

San Salvador, 7 de septiembre de 2005.

DIOS UNION LIBERTAD

**Dirección de Auditoría Uno
Sector Administrativo
y Desarrollo Económico**





II.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA (ANEXO No.1)

II.2.1 ESTADOS DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2002, 2003 y 2004.

II.2.2 ESTADOS DE RENDIMIENTO ECONÓMICO DEL 1 DE ENERO DE 2002 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004.

II.2.3 ESTADOS DE FLUJO DE FONDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2002, 2003 Y 2004.

II.2.4 ESTADOS DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DEL 1 DE ENERO DE 2002 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004.



III. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

III.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Ingeniero
Julio César Alfaro
Presidente del Fondo Salvadoreño para
Estudios de Preinversión, FOSEP.
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y Ejecución Presupuestaria, preparados por el Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión (FOSEP), por los períodos comprendidos entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de El Salvador emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria, están libres de errores o irregularidades materiales.

Al planear y ejecutar la auditoría al Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión (FOSEP), tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de Auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre los Sistemas de Control Interno.

La administración del Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión (FOSEP), es responsable de establecer y mantener un Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad se requiere de estimados y juicios por la administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son proporcionar a la administración afirmaciones razonables, no absolutas, que los activos están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la administración y documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectadas. Además, la proyección de cualquier evaluación de la estructura a períodos futuros está sujeto a riesgos de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o que la efectividad del diseño y operación de Políticas y Procedimientos puedan deteriorarse.

Identificamos ciertos aspectos que involucran el Sistema de Control Interno y su operación, que consideramos son condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental de El Salvador emitidas por la Corte de Cuentas de la República, las cuales

fueron superadas durante el proceso del examen. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención relacionados con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la administración en los estados financieros preparados por la institución al 31 de diciembre de 2002, 2003, Y 2004.

Una falla importante es una condición reportable en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados dentro de un período en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además no necesariamente revelarían todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define anteriormente.

San Salvador, 7 de septiembre de 2005.

DIOS UNION LIBERTAD



Dirección de Auditoría Uno
Sector Administrativo y
Desarrollo Económico.



IV. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES.

IV.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Ingeniero
Julio César Alfaro
Presidente del Fondo Salvadoreño para
Estudios de Preinversión, FOSEP.
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y Ejecución Presupuestaria del Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión (FOSEP) por el periodo comprendido del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2004 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental de El Salvador emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoria de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los estados financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoria incluye el examen del cumplimiento con Disposiciones, Leyes, Regulaciones, Contratos, Políticas y Procedimientos aplicable al Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión (FOSEP), responsabilidad de la administración de la entidad. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con ciertas disposiciones, de Leyes, regulaciones, contratos, políticas y procedimientos. Sin embargo, el objetivo de nuestra auditoria a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con tales disposiciones.

Constatamos que asignaron cuota fija de combustible a Gerente General.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados el Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión (FOSEP) cumplió en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que el Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión (FOSEP) no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 7 de septiembre 2005.

DIOS UNION LIBERTAD



Dirección de Auditoría
Sector Administrativo y
Desarrollo Económico.





IV.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

1. ASIGNARON CUOTA FIJA DE COMBUSTIBLE A GERENTE GENERAL

Comprobamos la asignación de una cuota fija mensual de \$ 114.28 , en concepto de combustible a la Gerencia General , dicho recurso es proporcionado para ser utilizado en vehículos de propiedad particular, y durante los periodos comprendidos de enero de 2002 a diciembre de 2004, se entregó un monto de \$4,114.29, asimismo dichas entregas no fueron justificadas mediante las correspondientes misiones oficiales que demostraran la utilización de los referidos recursos para el logro de los objetivos institucionales.

El Art. 154 de las Disposiciones Generales del Presupuesto: Facultad para compensar el uso de vehículos particulares propiedad de funcionarios y empleados públicos, cuando se utilicen en misiones oficiales, establece: "Para facilitar el funcionamiento de los servicios de las oficinas del Estado, se faculta al Poder Ejecutivo en el Ramo de Hacienda para que, previo informe favorable de la Dirección General del Presupuesto, autorice por medio de acuerdo, a las dependencias del Gobierno Central e Instituciones Oficiales Autónomas para compensar en efectivo, a razón de VEINTICINCO CENTAVOS (¢0.25) por kilómetro recorrido, el uso de vehículos particulares propiedad de funcionarios y empleados públicos, cuando éstos los utilicen en misiones oficiales encomendadas fuera de la sede oficial, y autorizadas por los Jefes de las respectivas dependencias"

El Ministerio de Hacienda y la Corte de Cuentas de la República, emitirán conjuntamente el Instructivo que normará el procedimiento para reconocer la compensación a que se refiere este artículo.

El Art. 4 del Reglamento para controlar el uso de vehículos nacionales, emitido por la Corte de Cuentas, establece: "Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificara que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles, Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes:

- a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello;
- b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes;
- c) Que se indique concretamente la misión a realizar;
- d) Que se mencione a la fecha de la autorización y de la misión en referencia;
- e) El funcionario o empleado que hará uso del vehículo;
- f) Cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requiera de mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito.



La Condición reportada se origina debido que la Junta Directiva de FOSEP, autorizó una asignación mensual de combustibles, sin establecer ningún parámetro.

Se incrementa el riesgo de que los recursos institucionales se utilicen para fines particulares generando detrimento en los recursos del Estado.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

Partiremos de la base que la "Condición" es lo opuesto al "Deber ser" y el "Criterio" es el "El deber ser" y para que exista hallazgo deberá existir oposición entre la condición y el criterio.

Respecto a las explicaciones solicitadas relacionadas a la "Condición" le manifestamos, que la normativa que citan en el criterio, correspondiente a la política de ahorro dice en el romano II. ALCANCE, Art. 2 lo siguiente:

"La política de ahorro será de aplicación obligatoria en todas las Instituciones del Sector Público, de conformidad con el Art. 2 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y el Art. 13 de la Ley de Presupuesto".

El Art. 2 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado-AFI, establece en el penúltimo inciso que las Instituciones Financieras Gubernamentales están sujetas a la presente Ley en lo relativo al Título VI de la misma o sea solamente al "Subsistema de Contabilidad Gubernamental"; en este caso no aplica al FOSEP la política de ahorro y por lo tanto no hay oposición con la condición, porque de la Ley AFI solo nos aplica lo relativo a Contabilidad Gubernamental razón por la cual no estamos incumpliendo ninguna Ley o normativa; sin embargo en FOSEP estamos totalmente claros que debemos ser eficientes y eficaces en el gasto corriente de la institución y así se realizan todas las actividades buscando el ahorro y al final de los ejercicios fiscales hemos obtenido ahorros.

Presentamos la carta Ref. UTN-239-02 de fecha 18 de diciembre 2002, mediante la cual la Directora Nacional de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda informa " Que el Art. 2 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado establece que las instituciones financieras gubernamentales estarán sujetas a la misma en lo relativo al Título VI " Del Subsistema de Contabilidad Gubernamental", y al analizar el artículo 2 de la Ley del Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión se puede evidenciar que dicho fondo es creado como una Corporación Financiera de Derecho Público; por lo que únicamente le aplicará la Ley AFI en lo correspondiente al Título citado".

Sobre lo que ustedes exponen en la "condición" queremos manifestarle que la naturaleza de las funciones de la Gerencia son amplias y múltiples y que si asiste a misiones oficiales, a reuniones de trabajo fuera de la oficina, etc. ; pero cuando el FOSEP necesita dedicación casi completa para preparar algún tipo de documento como el es caso de las nuevas Normas de Control Interno que la Corte de Cuentas ha pedido que las Instituciones preparen, que de otra forma el FOSEP tendría que contratar apoyo para que a su vez esta persona o entidad apoye a las diferentes unidades orgánicas que tiene el FOSEP, se integren como equipo; quien realiza la función es la gerencia y tiene que estar velando y cooperando para que todos aporten y participen, se redacten los



borradores de documento, se revisen, se preparen presentaciones etc.; y en esa situación nos encontramos; para lo cual algunas instituciones han contratado profesionales como consultores y las que tienen bastante personal han designando grupos de trabajo dedicados solo a eso, el FOSEP exige más y su personal en conjunto apoyado y coordinado por la gerencia esta trabajando en todo lo necesario y se deberá de concluir la actualización de otros documentos.

Sin embargo lo expuesto en la condición hace pensar cual sería la apreciación en Instituciones como el Banco Central de Reserva de El Salvador, que han dejado de realizar varias funciones desde la promulgación de la Ley de Integración Monetaria, entre otras la de dictar la política monetaria, porque esto podría llevar a aseveraciones equivocadas, con relación a las funciones que ejecutan sus funcionarios y los recursos que utilizan.

Por otra parte les informamos, que con el objeto de actuar dentro del marco que aplican a otras instituciones autónomas, semi-autónomas, inclusive otras como el Consejo Superior de Salud Pública, hemos realizado indagaciones referentes a los cargos que dentro del organigrama de cada institución corresponden a la Presidencia y Dirección Ejecutiva o Gerencia General, en lo que respecta a combustible para esos cargos encontrando que la manera de operar es que asignen vehículos y motoristas a cada uno de los funcionarios que desempeñan dichos cargos;

Se conoció también que los cargos jerárquicos antes mencionados además del vehículo y motorista, no tienen cuota de combustible (o son podría alguien decir bastantes altas), si no que se entrega el requerido, en muchos casos es el motorista a quien se le entrega y en otros se entrega al Presidente o Gerente y éstos, se los van dando al motorista para que vayan a la gasolinera y en algunas instituciones lo que han hecho es que si a los niveles de Jefes de Departamento se les daba una cuota o cantidad de combustible a éstos ya no se les da.

Así mismo hemos indagado que no hay distinción entre una Institución que tenga mucho personal o poco del personal, o maneje presupuestos mayores o menores a los del FOSEP , si no que esas asignaciones de vehículos, combustible, motorista, son parte de los cargos que las personas desempeñan. Desde el punto de vista del costo, consideramos que al sumar lo que corresponde a cada uno de los tres conceptos de gastos, se incrementa con relación a la opción seleccionada por FOSEP de asignar cuota, sin vehículo ni motorista fijo y exclusivo para dichos cargos, como lo es en otras instituciones autónomas.

En conclusión con respecto a la condición reportada y fundamentada en el criterio expuesto el FOSEP no está incumpliendo la política de ahorro, dado que el alcance de la misma esta delimitado en el Art. 2 de la Ley AFI y considerando que somos una Corporación Financiera de Derecho Público y solo nos aplica el Título VI de la Ley AFI, reiteramos no estamos incumpliendo ninguna normativa.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante los comentarios vertidos por la administración, la asignación de combustible debe realizarse en función de la misión oficial a realizar y no como una cuota mensual.



5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.

No se realizó seguimiento a recomendaciones de auditorias anteriores debido a que fueron cumplidas.